

LA PARROQUIA COMO CENTRO DE SOCIABILIDAD EN LA VIDA Y EN LA MUERTE. LA COMUNIDAD PARROQUIAL, GESTIÓN Y CONFLICTO EN EL REINO DE LEÓN DURANTE LA EDAD MODERNA

Laureano M. Rubio Pérez

Catedrático de Historia Moderna. Universidad de León

En el marco territorial del Reino de León, la posterior provincia de León quedó plenamente configurada y repoblada, a partir de la Alta Edad Media, por los diferentes reyes leoneses mediante un proceso que repartió el territorio entre las más de mil trescientas cincuenta comunidades, villas y lugares, a las que se le asignó su propio término o espacio y, mediante toda una serie de fueros locales, se les reconoció la plena capacidad organizativa en torno a un régimen político y administrativo presidido por la institución concejil. El propio sistema de poblamiento generó un conjunto de pequeñas comunidades vecinales que en la mayoría de los casos apenas superaba el medio centenar de familiares o vecinos, lo que favorecía de alguna forma la autonomía de cada comunidad al margen de las futuras unidades jurisdiccionales creadas a raíz de la formación de los grandes señoríos nobiliarios bajomedievales. Pero, ni la gran crisis, ni el posterior proceso de señorialización, llevado a cabo durante los reinados de la dinastía Trastámara, pudieron modificar la base estructural y el status que a través de los derechos forales otorgaba una gran capacidad de autogestión y autogobierno a las comunidades concejiles leonesas. En este proceso altomedieval las comunidades leonesas quedaron adscritas a las Diócesis de León, Astorga y Oviedo, de la misma forma que lo estaban toda una serie de Concejos Mayores situados en la Montaña Oriental. A partir de esta organización diocesana cada comunidad desde su origen se dotó de su propia parroquia y de su propio templo parroquial, lo que no solo suponía un elemento de identidad diferencial, sino también el fortalecimiento de la comunidad parroquial al convertirse la parroquia en un destacado centro de socialización y sede de la mayor parte de las prácticas profanas y religiosas llevadas a cabo por la propia comunidad.

I. PARROQUIAS, PÁRROCOS Y CONCEJOS

Durante la Edad Moderna la parroquia se consolidó como una “célula” fundamental en torno a la que giraba no solo la organización eclesíástica, sino también las relaciones y dependencias de la comunidad parroquial¹. De los tres componentes fundamentales que forman la unidad parroquial, clero, feligreses y templo parroquial, la iglesia constituye el eje vertebral en torno al que se aglutina la comunidad parroquial en tanto en cuanto no solo es reflejo de la propia entidad del núcleo poblacional que representa, sino también de la capacidad económica y social de la propia comunidad parroquial, de ahí la importancia que tuvo durante toda la Edad Moderna la mayor o menor capacidad de gestión por parte de la comunidad y el nivel de recursos económicos e ingresos de su fábrica. Por lo que respecta a la provincia leonesa cabe destacar que cada núcleo de población, villa o lugar, al margen de poseer curato propio o ser aneja, posee su propio templo parroquial y tanto la gestión parroquial como la mayor parte de los ingresos de la fábrica están directamente ligados a la institución concejil y son los propios concejos los que a través de sus ordenanzas concejiles no solo nombran cada año al mayordomo de la parroquia², sino también controlan la gestión de la fábrica parroquial y

¹ Sobre la importancia de la parroquia puede consultarse el trabajo de G. LE BRAS, *L'Église et le village*, París, 1977. También, P. Saavedra, “Los campesinos y los curas”, en M^a.J. Pérez y L.M. Rubio (eds), *Campo y Campesinos en la España Moderna*, León, 2011, pp.19-86.

² En 1526 el Obispo de León ordenaba “que para que los mayordomos de las iglesias no se ofrezcan a gastar los dineros de las fábricas o aprovecharse de ellos por tener mucho tiempo el oficio, mandamos que ninguno pueda ser mayordomo de la iglesia más de un año y si el visitador viere que alguno es provechoso para la iglesia lo pueda prorrogar por otro año y no sea prorrogado mas tiempo”. *Constituciones sinodales del Obispo D. Pedro Manuel, año de 1626*. Biblioteca de S. Isidoro, Sig, 736. Edicc. Facsímil. Universidad de León, 1994. pág.97. Estas directrices, que en principio parecen ser asumidas por el ordenamiento concejil, parecen contradecir la plena capacidad que tienen los concejos a la hora de nombrar cada año al mayordomo parroquial, al margen de cualquier intervención de los representantes del Obispo. Así, las ordenanzas de Fresno de Valduerna acuerdan “que el día de S. Juan de Junio de cada año se nombre mayordomo de la Iglesia parroquial de este lugar que administre y cobre sus rentas, el cual lo haya de nombrar el regidor y los alcaldes que fueren hasta el dicho día acompañados de dos hombres nombrados por dichos oficiales para tal efecto...”. Año 1643, cap.2. Archivo Histórico Provincial de León. Archivo Histórico Provincial de León, (A.H.P.L), caj. 7071.

tienen la plena potestad de decisión sobre el templo y sus componentes. A partir de este pleno control concejil de la gestión parroquial, la categoría de las parroquias va a depender tanto de las rentas percibidas a través de las primicias, como de su mayor o menor patrimonio raíz, cuanto del nivel de ingresos procedente de las primicias pagadas por los vecinos de cada comunidad. Desde la diferente modalidad, las primicias se convierten en los principales ingresos anuales recibidos directamente por la fábrica de cada parroquia, derechos de los que en ningún caso participa el clero parroquial, a diferencia de otros ingresos como los diezmos o derechos de estola o altar. Así pues, desde esta plena capacidad de autogestión de la fábrica parroquial por parte de las instituciones concejiles, existe una estrecha relación entre el nivel de ingresos, la capacidad económica de los feligreses y el templo parroquial, lo que justifica el dominio que siempre ejercieron los concejos sobre su iglesia y de forma especial sobre aquellos elementos que quedaban fuera del culto y del ámbito espiritual, tales como las campanas y el pendón. Aunque por lo general los curas de las parroquias leonesas y la propia jerarquía eclesiástica hubieron de aceptar el dominio y control que ejercieron los concejos sobre los elementos profanos del edificio parroquial, no siempre se aceptaban de buen grado determinadas prácticas y usos llevados a cabo en los recintos de la iglesia, lo que parece justificar el progresivo levantamiento de cercas que delimitaban el recinto sacro, sin tener en cuenta que uno de sus elementos, es decir la torre en la que se sitúan las campanas del concejo, debían de estar al servicio y uso directo de la comunidad y eran un elemento fundamental para su desarrollo vital. En esta pugna, algo parece cambiar a partir del siglo XVIII y una vez que se habían superado no pocos enfrentamientos surgidos a raíz de la crisis del siglo anterior, periodo en el que se pone de manifiesto la pugna entre los concejos y la jerarquía diocesana tanto por el dominio y control de la parroquia, como por la utilización de la iglesia parroquial para fines sociales y prácticas concejiles³. Los nuevos templos

³ En la visita llevada a cabo en el siglo XVIII a la parroquia de Acebes del Páramo se expone *“que por cuanto ha llegado a noticia de su Ilustrísima que los vecinos del lugar no santifican los días de fiesta como deben por hacer en ellos juntas de concejo... consumiendo en dichas juntas las penas que denominan vinales y otros haberes del común que podían servir para satisfacer parte de los tributos reales... por tanto deseando poner remedio a este abuso manda S.I. a los alcalde y demás personas de justicia que en los domingos y días festivos del año no tengan semejantes juntas ni concejos, sino es para cumplir con alguna*

ampliados y contruidos en el siglo XVIII, a diferencia de las iglesias del siglo XVI, no solo incluyen una torre en forma de espadaña, sino que el acceso al campanario se sitúa fuera del recinto sagrado, lo que no sólo facilitaba el libre acceso a las campanas, sino también dejaba de depender del párroco a la hora de acceder desde el interior del templo al campanario. En ocasiones el concejo, o bien pagaba a la fábrica de la iglesia un canon anual “por dar puerta franca para tocar a concejo”, o bien construía al margen de la iglesia su propio campanario desde el que poder convocar a la comunidad a concejo, a “facendera”, a nube y a cualquier otro acto profano en el que se reclame y exija la presencia de la comunidad vecinal⁴.

Pero, la fortaleza de las comunidades concejiles leonesas y la fuerza del derecho concejil, no solo se manifiesta durante toda la Edad Moderna en lo que se refiere al control y gestión de sus templos parroquiales, que de alguna forma se habían convertido en un referente comunitario, sino también en lo que afecta al propio clero parroquial cuya subsistencia, más allá de sus bienes patrimoniales, va a depender de las aportaciones vecinales vía cargas decimales y otros derechos pagados por el concejo. Son estos ingresos los que fijan la diferente categoría de cada parroquia, entrada, ascenso o término, y de alguna forma lo que articula las relaciones y dependencias entre la comunidad vecinal y los clérigos parroquiales, al margen del patronato o derecho de presentación del curato. Es este aspecto relacionado con el patronato y con la presentación de los párrocos, una cuestión que preocupó más a los Obispos que a las propias comunidades rurales afectadas, en tanto en cuanto no sólo existen grandes diferencias territoriales, sino que las prioridades de los pueblos pasaban por exigir a sus curas de almas un pleno servicio y amparo para sus necesidades espirituales y para la salvación de sus almas⁵. Aunque es un problema

orden real y en tal caso no se detenga mas de una hora...”. Archivo Diocesano de Astorga (A.D.A.), Acebes. Libro de Fábrica, nº 1.

⁴ En el primer caso se encuentra la villa de Cea que reconoce en 1754 que el concejo entre otros gastos paga 14 reales a la fábrica de la iglesia por S. Martín “por el libre uso que el campanero hace en las convocatorias concejiles”. En el segundo caso se halla el concejo de la villa de Burón en la montaña leonesa que para evitar conflictos con el párroco levanta su propio campanario concejil para los usos profanos y convocatorias vecinales.

⁵ Respecto a la problemática del patronato en España pueden consultarse diferentes trabajos: M. Barrio Gonzalo, *El sistema benefical de la iglesia española en el A.R., 1475-*

generalizado y no resuelto hasta el siglo XIX, las diócesis leonesas presentan importantes diferencias en tanto que casi el 50% de los beneficios curados en el caso de Astorga y el 30% en la de León son de presentación concursal ante el obispo, lo que de alguna forma garantiza el control que tienen los prelados frente al otro 50% de curatos de provisión o presentación particular⁶. Al margen de estas diferencias importantes entre las parroquias del norte y del sur peninsular en cuanto a la implantación de los beneficios curados, la clave está en valorar la participación que el titular del beneficio tiene sobre las rentas y otros recursos que reciben los curatos. Es esta una cuestión importante, que además de presentar importantes diferencias territoriales repercute en las relaciones sociales entre la comunidad parroquial y los patronos⁷.

A diferencia de otras diócesis españolas, las dos diócesis leonesas presentan un modelo claramente mediatizado tanto por la fortaleza de la comunidad parroquial como por la presencia de la institución concejil y su capacidad de gestión y dominio sobre la iglesia parroquial y sobre la mayor parte de sus bienes y rentas. Aquí los titulares de los beneficios, eclesiásticos o seculares, no participan de renta alguna ni de cualquier otro beneficio económico, más allá del prestigio social, al depender totalmente los curatos de las rentas decimales y otros derechos o aportaciones concejiles que van parar a los curas beneficiarios. En la misma forma los curas, ni participan de las rentas de la parroquia, ni ellos, ni los patronos tienen capacidad alguna de intervención en asuntos relacionados con la fábrica

1834. Alicante, 2010; E. Catalán Martínez, "El derecho de patronato y el sistema benefical de la iglesia española en la Edad Moderna", *Hispania Sacra*, 56, 2004, pp. 135-151. En el caso de las diócesis gallegas los curatos a libre disposición de los obispos no llegan al 10%, siendo los sectores eclesiásticos, entre los que destacan los monasterios, los que junto a legos particulares (hidalguía y nobleza) acaparan más del 80% de los beneficios curados. B. Barreiro Mallón, "La diócesis de Santiago en la Edad Moderna", *Hª de las Diócesis españolas. Santiago de Compostela y Tuy*, Madrid, 2002, t.14, pág. 256.

⁶ Esta problemática, que preocupó a la jerarquía eclesiástica, tuvo especial incidencia en algunas regiones de España. Ver al respecto: P. Saavedra, "As freguesías da Galiza de finais do séc. XV a meados do XIX". *Revista de História da Sociedade e da Cultura*, nº 7. Coimbra, 2007, pp. 222-231. A. Morgado García, *Ser clérigo en la España del A.R. Cádiz*, 2000. También: Ch. Hermann, *L'Église d'Espagne sous le patronage royal, 1476-1834*. Madrid, 1988.

⁷ B. Barreiro Mallón, "La Diócesis de Santiago...", op. cit. p. 259.

de la iglesia parroquial, lo que no quiere decir que el cura, como un miembro destacado de la parroquia, no tenga capacidad coercitiva a la hora de intervenir en los proyectos o en las obras de la iglesia parroquial relacionadas con el culto. Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del modelo leonés, al margen de la organización concejil, es la presencia de entre un 10% de curatos vinculados a beneficios patrimoniales relacionados con la propia comunidad parroquial y sus concejos. Esta presencia adquiere una mayor dimensión en la diócesis de León al estar de alguna forma vinculada a los beneficios patrimoniales sobre los que se sustentan los diferentes cabildos parroquiales y los propios curatos. Es fundamentalmente en la diócesis de León y en las villas cerealeras del sur donde encontramos una mayor presencia de parroquias patrimoniales con cabildos parroquiales, lo que puede estar relacionado, tanto con el nivel de las rentas decimales, como con la presión e interés de los vecinos más cuantiosos de donde proceden la mayoría de los clérigos ordenados a título patrimonial. Al ser estas familias las que tienen una mayor aportación decimal son las más interesadas en mantener estos cabildos, como un medio directo de colocar a un hijo clérigo y de hacerlo partícipe de las rentas decimales, al margen del desarrollo de la actividad agrícola y ganadera en torno a los bienes patrimoniales recibidos⁸. Este derecho e intervención directa de los concejos en la elección y nombramiento de los párrocos se va a mantener en el siglo XIX, una vez que han ido desapareciendo los cabildos. De la misma forma en 1831 el concejo de Villamandos sigue eligiendo a su cura párroco, al igual que lo hace la villa de Laguna de Negrillos en 1862⁹.

⁸ A.H.P.L. Cajas 72335 y 7239. En la villa de Santa María del Páramo los miembros del cabildo y el curato eran nombrados por el concejo de vecinos, como presenteros y patronos. Al fallecer alguno de los clérigos, el concejo nombra 24 vecinos en calidad de diputados para que en concejo propongan a tres vecinos con facultad para elegir y nombrar entre los diferentes candidatos el que cubra la plaza vacante. Llevada a cabo la elección el concejo solicita del Obispo la confirmación a fin de que el nuevo clérigo pueda participar de las rentas decimales y parroquiales. A.H.P.L. Caj.10509 y 7520(1776).

⁹ Los vecinos de Laguna cada año siguen eligiendo el cura párroco entre los reducidos miembros del cabildo. El sistema de elección es directo mediante el depósito de garbanzos en las ollas de barro asignadas a cada aspirante. El párroco será el candidato que más garbanzos obtenga. A.H.P.L. caj. 2748 y 565. Acta notarial de la elección del cura párroco, año1862.

En este contexto, en el que concejo y parroquia mantienen una estrecha relación e interdependencias mutuas, son los concejos los que a través de las ordenanzas concejiles legislan sobre la posición de los curas en la comunidad, sobre sus relaciones sociales y sobre los derechos y deberes que se le reconocen y exigen. A su vez, a cambio de las aportaciones económicas, las comunidades rurales leonesas fueron muy exigentes con sus curas, especialmente cuando éstos habían adquirido importantes compromisos religiosos o espirituales para con la comunidad parroquial¹⁰. Esta participación e implicación de los párrocos en las cuestiones materiales de la comunidad parroquial, especialmente cuando poseen su propia explotación agraria, genera toda una serie de relaciones y dependencias materiales que con frecuencia desembocaron en conflictos judiciales¹¹. Así, junto a los conflictos emanados por estos compromisos impuestos a los párrocos las causas que generan una mayor conflictividad tienen que ver tanto con las obligaciones materiales contraídas por los curas a la hora de participar en las cargas fiscales impuestas sobre los medios materiales y sobre las actividades agrarias, como en las obligaciones espirituales que

¹⁰ Así, en el lugar de Montrondo, situado en la montaña leonesa, en 1762 se legisla que los vecinos estén obligados a guardar a dicho cura «*un par de bueyes habiendo vecera, un par de cerdos y una caballería de silla...*», por el contrario, en el capítulo 29 de dichas ordenanzas se acuerda que «*el cura que es o en adelante fuere ha de dar a todos los vecinos y parroquianos varones que hubiere en los cuatro festivos del año... dos tragos de vino y la mitad de la obrada... y a los mozos de bueyes por Pascua ocho cuartos de pan y una cañada de vino y de la misma manera está obligado según costumbre, después de entrar en la posesión del curato de dar un yantar de comida de pan, carne y vino a todos los vecinos del pueblo*». Cuando estas obligaciones no se cumplen los concejos emprenden pleito contra los clérigos, tal como hace el concejo de Laguna de Negrillos al demandar en 1686 del cabildo 20.000 reales de las «refracciones» que le deben de los últimos ocho años, dada la obligación que tienen de dar a los vecinos una colación anual de «*una rebanada de pan, una de queso y dos veces de vino*». A.H.P.L. Protocolos, caja.7487. Un importante testimonio de estas dependencias y obligaciones nos lo proporciona el cura gallego J.A. Posse en sus memorias y vivencias como párroco en la montaña leonesa. J.A. Posse. *Memorias del cura liberal J.A.P. y su discurso sobre la Constitución de 1812*. Madrid, Edit. Siglo XXI, 1984.

¹¹ Para cubrir estas obligaciones de los párrocos, concejos como el de Grajal de Ribera ordenan que los curas y beneficazos están obligados a poner fiador para que cubran las penas y daños causados por sus ganados. En este caso el concejo tiene la potestad de proveer las plazas vacantes del cabildo, de tal manera que para cada vacante pueden presentarse tres candidatos en calidad de hijos patrimoniales, de los cuales el concejo elige uno. A.H.P.L., Cajas 7458-1459.

los párrocos adquieren con los feligreses como pastores de almas a la hora de cumplir con el culto demandado por la comunidad y con los feligreses que la forman¹².

II. LA IGLESIA PARROQUIAL. MARCO DE IDENTIDAD Y CENTRO DE SOCIABILIDAD Y CONFRATERNIDAD DE LA COMUNIDAD CONCEJIL

Durante toda la Edad Moderna las comunidades rurales leonesas fortalecieron sus dos marcos fundamentales de referencia, el concejo, como institución de poder terrenal o local, y la iglesia parroquial, como referente espiritual en el que la comunidad encuentra respuesta y auxilio a sus necesidades espirituales y a sus aspiraciones de salvación de las almas. La iglesia parroquial constituye la sede o el marco legítimo de la parroquia, pues a la vez que es el centro de culto se convierte en principio en la única casa común de la comunidad vecinal y como tal es considerada como patrimonio del concejo, al margen de la autoridad y competencias reconocidas a los párrocos, a las altas jerarquías eclesiásticas y a sus propios patronos. En unas comunidades rurales en las que la vida y las relaciones en el seno de cada comunidad en torno al concejo no solo están marcadas por el propio ordenamiento local, sino también por un férreo colectivismo social y material, la parroquia es un apéndice más del entramado concejil, lo que en buena medida justifica que cada lugar, ya tenga sede parroquial, ya sea una aneja al compartir curato, posea su propia pila, su propia fábrica y su propio templo. A partir de esta interrelación concejo-parroquia y desde la extendida aceptación de que el templo o iglesia es de la comunidad vecinal, de la que forman parte los clérigos beneficiados de la parroquia, las comunidades concejiles leonesas intentaron conservar, al margen de la autoridad religiosa del párroco y del titular del

¹² En 1621 el concejo de la villa de Molinaferrera bajo jurisdicción del Obispo de León plantea demanda y pleito contra su cura al acusarle de incumplir con las costumbres y prácticas religiosas que mantiene el concejo y del cobro de aranceles excesivos en los actos festivos y en los relacionados con los muertos. En 1630 el Obispo firma la concordia acordada entre el concejo y el párroco una vez que éste se compromete a realizar los preceptos y cultos solicitados por el concejo. R. Blanco, *La Somoza de Astorga*. Madrid, 2005, pp.140-151.

patronato, un cierto control y un dominio directo sobre su iglesia en base a que la comunidad contribuye con rentas y diezmos al sostenimiento de los curatos y costea las obras y la conservación material del edificio. Estas comunidades podían compartir párroco, pero en modo alguno iglesia, en tanto que la posesión de templo propio era un referente intrínsecamente ligado a la independencia y naturaleza de cada comunidad vecinal. Sobre estas referencias, tanto las actuaciones del concejo en el ámbito de la iglesia, como las propias ordenanzas concejiles, ponen claramente de manifiesto que la iglesia parroquial, a la vez que es la casa de Dios y centro de oración, es un espacio comunitario con dos partes bien diferenciadas respecto a sus funciones: la torre y el cuerpo de la iglesia o recinto sacro. Mientras que tanto las dimensiones y la propia estructura de la iglesia, como la forma y el valor material de sus componentes internos y externos, profanos o religiosos, guarda relación con el tipo de comunidad que la sostiene, con el peso demográfico, con los medios o recursos y con la propia coyuntura económica, otros factores de índole, política, social y cultural pueden estar detrás de los cambios estructurales que se aprecian entre los siglos XVI y XVIII. Si los primeros factores pueden explicar las diferencias existentes entre las modestas edificaciones parroquiales de la montaña leonesa y los suntuosos templos de las vegas del Esla y Tierra de Campos, los segundos justifican, aún dentro de un mismo recinto o espacio sagrado y cercado, la clara diferenciación entre la torre de espadaña que alberga las campanas y un campanario al que se accede desde el exterior y un recinto sacro en el que no se cuestiona la autoridad del párroco. En este esfuerzo por fijar tanto las competencias como el uso de las partes del templo parroquial, el concejo tiene el pleno dominio y control del campanario y de unas campanas que se constituyen en un medio fundamental para la vida y desarrollo de la comunidad¹³. Además, son los propios concejos los que fijan, en muchos casos a través de las ordenanzas, las normas de uso, la distribución de los espacios y los precios a pagar

¹³ Las frecuentes referencias a las campanas y sus usos en la documentación notarial y en las ordenanzas concejiles, no sólo justifican el pleno dominio concejil, sino también el extendido refrán popular: “la torre, las campanas y el pendón del pueblo son”. A modo de ejemplo de las muchas escrituras notariales existentes, en 1650 el concejo de la villa de Laguna de Negrillos realiza un padrón o reparto en función del número de cabezas de ganado poseídas por cada vecino para “el gasto de lo que costó la campana que se hizo”. A.H.P.L., Protocolos, caj. 7079, 7232.

por la utilización y privatización de los espacios del templo¹⁴. De la misma forma que la propia estructura y dimensión del templo parroquial es el reflejo de la comunidad que la sostiene, el uso, reparto y distribución del espacio sagrado o interior del templo es el reflejo de una clara jerarquización tanto espiritual, en lo que toca a la posición y distribución de altares y santos, cuanto, a la reproducción de las desigualdades sociales, de los privilegios y de las referencias de una sociedad marcada por la estamentalidad¹⁵. Pero, frente a esta ordenada jerarquización la fuerza del derecho consuetudinario también estuvo presente en el proceso de socialización que, teniendo a la parroquia y a la iglesia como referente, tutelaba no pocos comportamientos y actitudes de la comunidad vecinal¹⁶.

Desde esta posición los referentes o manifestaciones de esta participación colectiva de la comunidad tienen una doble vertiente: la eminentemente religiosa, directamente vinculada a los compromisos espirituales adquiridos por la comunidad concejil, y la profana que desde sus referencias de solidaridad busca el amparo, la protección y la legitimización divina para las actuaciones profanas en las que se implica la comunidad a través de la institución concejil. Es tal la importancia que para las comunidades parroquiales leonesas adquieren las misas votivas de concejo y los conjuros o procesiones relacionadas con la bendición de los cultivos y de los campos que una parte de su ordenamiento concejil se ocupa de

¹⁴ Así, las ordenanzas de Buron, cap.83, declaran “haberse pagado y deberse pagar a la iglesia parroquial de esta villa por razón de sepulturas, de cada persona mayor o menor enterrándose en la capilla mayor pague de derechos cada uno diez y ocho reales y en segunda línea doce reales y en la tercera nueve reales y en la cuarta seis y en la quinta tres y en la más última real y medio. Ordenanzas recogidas en: L.Rubio Pérez, *El sistema político concejil en la provincia de León*. Universidad de León, León, 1993, p.103.

¹⁵ A pesar de la plena aceptación de esta jerarquización, son frecuentes en el siglo XVIII los conflictos a la hora de utilizar los espacios privilegiados que de algún modo estaban relacionados con la ostentación del poder terrenal. Así, en la villa de Castrofuerte “la justicia, regimiento, concejo y vecinos dan poder judicial para litigar sobre quién ha de presidir o sentarse delante en el banco que está en la parroquia de la villa, cerca del altar mayor al lado del evangelio...”. No era esta una cuestión baladí, ya que en 1768 en una parroquia de patronato real que está en juego es el poder del concejo y el dominio del templo frente al del señor jurisdiccional. A.H.P.L., Protocolos, caj. 6401.

¹⁶ Una importante referencia sobre las prácticas religiosas del mundo rural y sobre la implicación entre comunidades y párrocos puede verse en A. TORRE, *Il consumo di devozioni. Religione e comunità nelle campagne dell’Ancien Régime*. Venecia, 1995.

fijar las condiciones de una participación vecinal obligada¹⁷. Al margen de la capacidad que algunas comunidades les otorgan a los propios vecinos para demandar la participación vecinal en determinados rituales religiosos¹⁸, las misas votivas de concejo constituyen una de las manifestaciones de sociabilidad más importantes tanto por el significado y función protectora, ratificada como por el arraigo de una religiosidad popular que exige la participación de toda la comunidad parroquial¹⁹.

Ahora bien, la parroquia y los símbolos parroquiales no solo fueran marco de referencia para las manifestaciones religiosas colectivas, sino también para la mayor parte de las actuaciones profanas concejiles que, como vimos, partían de la propia reunión o “*concilium vecinorum*”. Este aspecto adquiere una especial importancia al poner en relación lo divino y lo humano, al intentar refrendar ante la autoridad y protección divina una parte de las actuaciones concejiles que implican al conjunto de la comunidad vecinal en una especie de solidaridad vital que intentaba contrarrestar las diferencias y desigualdades sociales²⁰. Tanto la iglesia parroquial como la misa dominical se convierten en referentes de determinadas manifestaciones de sociabilidad entre las que destacan las relacionadas con la muerte y con las penas en las que incurren los que incumplen las obligaciones impuestas por la propia comunidad. Así, en ese denso marco de relaciones comunitarias, las solidaridades vinculadas

¹⁷ Ordenanzas de Burón, 1751 y 1821. Ordenanzas de Cabarcos, 1740. Recogidas en: L.M. Rubio Pérez, *El sistema político...*, op.cit., pp 193 y 245.

¹⁸ El concejo de Brimeda en la jurisdicción de Astorga legisla en 1661 que “si los vecinos y concejo quisieren hacer algunas procesiones votivas, el regidor que fuere ha de cotar antes a todos los vecinos para que vayan a sacar las insignias de la iglesia”.

¹⁹ Ordenanzas de Valle de Valduerna, 1702, cap.55. Ordenanzas de Turienzo de los Caballeros, año 1709, cap. 2: “que no se trabaje en los días de fiesta y precepto que manda guardar la Iglesia y en los que fueren de voto de nuestro concejo y el que trabaje dando algún escándalo pague dos reales...”. Ordenanzas de Cebrones del Rio, 1701, 10: “Que el vecino que en el dicho día postrero viernes de mayo no se hallare en le procesión pague ocho maravedis y el que no fuere a misa de Santa Marta pague un real...”.

²⁰ La arraigada costumbre de ofrecer el pan bendito a la salida de misa dominical, que implica al conjunto de la comunidad vecinal, adquiere una importante carga de sociabilidad y refuerza los lazos entre los miembros de la parroquia. Así, las ordenanzas de Villares de Orbigo en 1701 establecen: “que el pan vendido ande por todos los vecinos y el que dejare de llevarlo pague un real de pena para concejo y lo vuelva a llevar el Domingo adelante”.

a la muerte y a los vecinos difuntos, incluido el cura, constituyen un importante marco de afianzamiento y de referencia parroquial reforzado a través de la aceptación de compromisos y obligaciones de reciprocidad vecinal²¹. A su vez, la implicación solidaria vecinal con la cuestión de la muerte y de la salvación justifica que algunas constituciones concejiles regulen la oración comunitaria²². En esta misma línea determinados momentos y actuaciones que afectan a la comunidad, como las bodas de sus miembros y desde su vertiente sacramental, tienen en la iglesia parroquial un marco de referencia y socialización en tanto en cuanto en ella se informa y se hace partícipe a una comunidad, que previamente había fijado las condiciones y obligaciones para con ella a través del ordenamiento concejil. Así, mientras que desde la jerarquía eclesiástica se enfatizaba ya en el siglo XVI que “ninguno se case ni despose clandestinamente sin que los presbíteros lo publiquen cuando el pueblo está ajuntado para oír los oficios y si alguno supiere que hay impedimento lo diga y denuncie²³, la mayor parte de las ordenanzas concejiles legislan sobre las condiciones y obligaciones de los nuevos esposos para con la comunidad en un claro

²¹ Ordenanzas de Val de S. Lorenzo, año 1656, cap. 2: “que el sacerdote que muriera ha de pagar treinta y dos reales en dinero al concejo por los derechos de cada uno de los vecinos por asistir a su entierro”. En ese mismo marco de compensación material se justifican las obligadas velaciones recogidas en el propio ordenamiento. “Cuando falleciere alguna persona del lugar grande o pequeña todos los vecinos asistan al entierro.... pena de un real para propios del concejo...cuando en el lugar falleciere alguna persona como sea mayor de catorce años asistan en la casa donde falleciere cuatro vecinos los mas cercanos de su puerta y de los bienes del difunto, padres o hermanos, si los hubiese den a los cuatro hombres dos azumbres de vino y cuatro libras de pan y si los dichos cuatro hombres no quisieren asistir hasta enterrar su cuerpo pague cada uno de pena un real”. Ordenanzas de Valle de Valduerna, 1676, cap. 1-2.

²² Estas mismas ordenanzas obligan a los vecinos a determinados rezos comunitarios: “Que si alguna persona quisiere que se le hiciera la oración que solemos acostumbrar que es cuando algún vecino u otra persona la pide, se ha de juntar toda la gente del lugar, hombres, mujeres y niños y por cada vecino o morador que en el hubiere, tantos como fueren tantos paternostres y tantas avemarías han de rezar los que estuvieren presentes y nuestros regidores han de cotar para tal oración y han de cobrar a la persona que mandare decir cuatro heminas de trigo cocido y cantara y media de vino y lo han de repartir entre los que se hallaren presentes”. Ordenanzas de Andiñuela, 1693, cap. 43 y Ordenanzas de Fresno de la Valduerna, 1643, cap. 89.

²³ *Constituciones sinodales...*, op.cit. pp.105.

intento de hacerla partícipe del propio acto festivo y de fomentar de alguna forma las endogamias locales y controlar el propio desarrollo demográfico.

En este mismo orden de referencia y vinculación parroquial aparecen determinadas actuaciones que, pese a tener un componente individual, afectan al conjunto de la comunidad, tanto desde el interés colectivo como desde el obligado sometimiento a la justicia pedánea o concejil. El espacio de la iglesia parroquial y la propia misa dominical se convierten en el marco de referencia y actuación de la justicia pedánea a la hora de llevar a cabo las denuncias y pesquisas que sobre la base del juramento legitimaban al concejo para castigar y ejecutar (prender) las infracciones cometidas por los vecinos tanto en sus compromisos y obligaciones materiales como en los espirituales²⁴. Ese doble componente social y religioso se manifiesta como una de las actuaciones fundamentales vinculadas a la parroquia y al poder concejil. De la misma forma, la parroquia, la misa dominical y las actuaciones de la justicia pedánea o concejil mantuvieron una estrecha relación en tanto en cuanto su implicación penal estuvo siempre vinculada a la misa dominical y a la fuerte carga simbólica y religiosa que el juramento tenía en sus procedimientos y actuaciones comunitarias²⁵.

En todo este entramado de relaciones y dependencias el cura de almas, al margen de sus funciones pastorales oficiales, además de jugar un importante papel se convertía en un componente más de la comunidad parroquial a partir de todo un conjunto de reciprocidades y obligaciones que de alguna forma implicaban a la institución concejil en el sosteni-

²⁴ Las ordenanzas de Burón utilizan el referente parroquial para ordenar que “ningún vecino e hijo de vecino pueda vender a forasteros ni arrendar tierras ni prados ni hórreos, ni arcas, ni maderas en rollo o por labrar sin que primero requerir al concejo de esta villa para que si alguno lo quisiere comprar por su justa tasación sea preferido y no lo venda fuera, pena de mil maravedís y que las ventas se declaren por nulas y de ningún valor ni efecto”. De la misma forma las de Posadilla de la Vega, año 1588, cap. 38, ordenan que “cualquier hombre que quisiere arrendar algunas tierras las pregone al salir de la iglesia en concejo para que si alguno del lugar las quiere al tanto no las pueda dar el dueño fuera del pueblo, sino que las de al vecino, pena de media cantara de vino para el concejo”.

²⁵ Ordenanzas de Redelga, año 1675, cap. 15: “Que el vecino que estuviere a misa los domingos y después de haberla oído no fuese a la pesquisa de concejo pague cada vecino dos cuartos al concejo”.

miento material siempre y cuando se les reconociese su capacidad de dominio e intervención en los elementos parroquiales. Son pues, estos los elementos que, al margen de la tipología y rasgos de la red parroquial o de la mayor o menor presencia interventora de grupos externos a la comunidad parroquial tipifican y justifican el desarrollo y estabilidad de un modelo parroquial leonés que tuvo importantes incidencias en el desarrollo económico y social de la sociedad rural tradicional. Su fortaleza no estaba tanto en la supuesta inmovilidad de todo un conjunto de costumbres hechas norma, cuanto en la capacidad de adaptación a los cambios y a las exigencias del sistema a partir de la convicción de que el modelo garantizaba su reproducción. En esta tesitura y al margen de enfrentamientos y confrontación de intereses, en los territorios del viejo reino leonés la parroquia y sus diferentes componentes estuvieron siempre en una estrecha vinculación con la comunidad vecinal que la sostenía y con la institución concejil que la gestionaba en una estrecha relación, en ocasiones conflictiva, con los gestores de la importante vertiente espiritual que de alguna forma, como reconocía ya en el siglo XVI el Obispo leonés Pedro Manuel, asumían la responsabilidad de instruir y dirigir, como pastores, a sus ovejas.